



**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 356: Técnico Jurídico**

**Fiscalías Nacionales de Menores nros. 5 a 7**

**I.** El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 56/25 para intervenir en el Concurso N° 356, integrado por Pablo Ouviaña, María Ana Lattes y Gonzalo Olmedo, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

**II.** De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron cinco planteos de impugnación con relación a la corrección de los exámenes.

**III.** Durante el plazo previsto por el art. 62 del Reglamento, cinco concursantes presentaron impugnaciones a las notas protocolizadas en el acta respectiva, por considerar que se habría incurrido en errores materiales o de justificación, o la aplicación de criterios disímiles al momento de evaluar sus desempeños en el examen.

Cabe señalar que, a los fines de justificar sus críticas, todos -en mayor o menor medida- realizaron comparaciones parciales de sus presentaciones con las de otros concursantes. Además, se ha advertido que parte de las críticas parecen haber confundido las síntesis, efectuadas por este Tribunal, de las respuestas brindadas a las consignas por los concursantes, con la valoración de sus contenidos. Finalmente, debemos mencionar que, en algunos casos, las impugnaciones fueron integradas con

explicaciones tendientes a justificar posturas o carencias de tratamiento de determinados temas, en función de lo que consignáramos en las respectivas devoluciones. Es por eso que creemos pertinente realizar ciertas consideraciones previas sobre estos puntos, las que, para abreviar, daremos por reproducidas luego cuando corresponda, ello sin perjuicio de las observaciones particulares que en cada caso se efectuarán.

En principio, corresponde reiterar que, para efectuar las correcciones, se emplearon los criterios sintetizados en el acta citada, y que las notas asignadas a cada concursante fueron analizadas dentro de un contexto general, esto es, las treinta y cinco evaluaciones corregidas, mereciendo una puntuación mayor aquellos exámenes a través de los cuales se demostró un conocimiento completo de la materia, en este caso, para aspirar a un cargo técnico jurídico de una fiscalía de menores.

Ahora bien, en lo que respecta al cotejo entre exámenes, entendemos que, en principio, el empleo del método comparativo como exclusivo soporte discusivo puede no resultar la mejor opción en los casos, como ocurre en estos concursos, en que se diseñan exámenes cuyas respuestas requieren desarrollo argumental, en atención a que el reglamento prevé (art. 57) que la prueba de oposición incluirá “la resolución práctica de aspectos procesales o sustanciales y/o preguntas teóricas” y que se evaluarán “aspectos de ortografía, gramática y redacción de textos”.

Adviértase que si bien puede establecerse -tal como se hiciera para este concurso- homogeneidad en los requisitos objetivos mínimos a ser considerados para la corrección, al exigirse la realización de desarrollos argumentales, las respuestas jamás serán idénticas entre sí. Esto será así porque cada presentación responderá de manera diferente a las consignas planteadas; y se conformará -o no- de manera diversa con las pautas objetivas tomadas en consideración para realizar la corrección, siendo la asignación de puntaje en cada rubro a considerar el resultado de la evaluación global del desempeño demostrado por cada concursante en función de los parámetros señalados, lo requerido en cada consigna y dentro del contexto general aludido. Que cada presentación sea diferente y que su evaluación sea global, son circunstancias que indican las notorias dificultades de emplear, como argumento único o principal de impugnación, la comparación de exámenes.

En lo que hace a lo consignado en cada una de las devoluciones y a riesgo de explicar lo evidente, resulta claro que parte de lo asentado es una síntesis del contenido de cada presentación, esto es, una descripción de los principales elementos expuestos por el concursante. Como descripción fáctica no es una valoración;



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

tampoco una reproducción completa de lo expuesto. A esas descripciones, en cada devolución se agregaron menciones de algunos de los aspectos no mencionados o tratados, tanto de los relevantes -en función de la consigna- como de los que no lo fueron: ejemplo de los primeros es la explicación de por qué se podía proceder ante una denuncia anónima de un abuso sexual (art. 72 CP); ejemplo de los no relevantes es si en el requerimiento de instrucción no se incluyeron calificaciones y/o citas de tipos penales, etc. De más está decir que la asignación de la nota surgió en cada caso de la valoración conjunta de todo el examen, es decir, de los principales méritos y deméritos detectados.

Además, advertimos que varios de los escritos presentados para impugnar los puntajes asignados incluyen justificaciones del porqué se resolvió de tal modo - como una suerte de mejora de fundamentos- o no se trataron ciertos temas. En la inteligencia de que tal tipo de explicaciones resultan extemporáneas -pues debieron ser mencionadas al momento de contestar cada consigna-, adelantamos que serán directamente rechazadas por improcedentes.

Finalmente, y aun cuando pueda tornarse innecesario, destacamos, por un lado, que para las evaluaciones hemos tomado en consideración tanto el tiempo que les fuera asignado para la concreción del examen, como lo presentado por todos los concursantes. Por el otro que, conforme la reglamentación vigente, la impugnación sólo procede en casos de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, por lo que aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal deben ser desestimadas.

#### Impugnaciones y devolución

##### **1) Examen 71684 – Diego Javier Armani – Nota 45 – Se mantiene**

La presentación impugna el dictamen emitido por considerar que se incurrió en errores materiales, requiriendo la adecuación del puntaje asignado.

**Consigna 1:** En cuanto a las consideraciones efectuadas por el impugnante, debe tenerse presente, conforme los criterios de corrección aludidos en el dictamen que emitiéramos, que el requerimiento de instrucción que redactó ha sido satisfactorio, tiene un formato correcto y claro. El no tratamiento de la competencia de la justicia de menores, art. 29 del C.P.P.N., es un punto más que se ha tenido en cuenta para analizar los conocimientos jurídicos de los concursantes, tanto en las cuestiones de fondo como en los aspectos procesales. Omitió relatar el hecho delictivo a atribuir a la madre de las menores, lo cual fue redactado en muchos de los exámenes analizados por el tribunal. Solicitó la inmediata detención de Santiago, cuando en

realidad lo correcto habría sido requerir al juez su posible internación, tal cual lo reconoce y pretende aclarar en el punto 3 de su impugnación en relación a la Consigna 2, explicación que, como se adelantara, es extemporánea.

Además, debe repararse en que no se han realizado citas doctrinarias, jurisprudenciales y de las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, vinculadas con la temática bajo examen, lo que le hubiera implicado hasta un máximo de 5 puntos adicionales en relación a dicha consigna. Obsérvese que fue calificado con 34 puntos sobre un máximo de 39, para lo cual se tuvo en cuenta la argumentación, coherencia de la redacción y ortografía.

Efectuada la relectura del examen, el cual por cierto debe ser examinado en el contexto de todos los analizados, no advertimos errores materiales en la corrección, por lo que entendemos que el puntaje otorgado es el correcto, esto es 34 puntos, para la primera consigna.

**Consigna 2:** En cuanto a lo manifestado por el impugnante, se informa que el término exención y eximición son tomados como sinónimos, por lo cual dicha observación no se ha tenido en cuenta para puntualizar el examen. Sí se consideró la buena redacción y el formato claro y correcto del escrito. Asimismo, surge que, para fundamentar la negativa exención/eximición, ha valorado el hecho endilgado en el requerimiento de instrucción, y no los acreditados por el juzgado para citar al menor, de los cuales se desprendía su inimputabilidad (ver redacción de consigna “Responda la vista conferida en dichos términos”). Ello derivó en que tuviera que fundar su posición en situaciones no acreditadas por la investigación. Por otra parte, las explicaciones que formula en los puntos 3 (“La internación”) y 4 (“El llamado a indagatoria o su derecho a ser oído”) también resultan extemporáneas, más allá de que de su examen no se puede deducir lo que, sin embargo, intenta sostener en su impugnación.

Asimismo, para la asignación del puntaje se tuvo en cuenta que no citó normativa procesal, jurisprudencia o instrucciones de la Procuración vinculadas con la temática, lo cual hubiera implicado, eventualmente, 2 puntos adicionales. Obsérvese que fue calificado con 11 puntos sobre un máximo de 24, para lo cual se tuvo en cuenta la argumentación, coherencia y conocimiento demostrado en la materia.

En atención a ello, se entiende que no se advierten aquí tampoco errores materiales, por lo que entendemos el puntaje otorgado es el correcto -11 puntos- para la segunda consigna.



**Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene la nota total asignada de 45 puntos.**

**2) Examen 71668 – Guido Ernesto Manfredi – Nota 55 – Se modifica a 58 puntos**

En este caso, el concursante limita su impugnación al puntaje que se le asignara a la contestación de la Consigna 2, solicitando se lo eleve merced a la comparación con los exámenes que cita (números 71670, 71672, 71680, 71681, 71682, 71689, 71690, 71693, 71694, 71695, 71696, 71697, 71700 y 71701), en el entendimiento de que se les habría asignado un puntaje mayor, pese a tener similitudes o mayores deméritos que el suyo.

**Consigna 2:** Como se manifestó en la devolución, presenta muy buena redacción, que divide en párrafos correlacionados, lo que facilita la lectura y la comprensión. Advirtió la inimputabilidad del menor, aunque también valoró el hecho endilgado en el requerimiento de instrucción. Según consigna debían valorarse los acreditados por el tribunal para citar al menor, de los cuales se desprendía su inimputabilidad (ver redacción de consigna “Responda la vista conferida en dichos términos”).

Asimismo, para calificar se tuvo en cuenta que citó normativa procesal, legislación internacional y jurisprudencia, lo cual implicó 2 puntos más para su calificación, conforme a los parámetros de corrección explicados al inicio del presente escrito.

Por ello, en atención a las razones esgrimidas por el impugnante, teniendo en cuenta la argumentación, coherencia y conocimiento demostrado en la materia, sumado a una nueva lectura integral de los exámenes y de las puntuaciones en cada caso efectuadas, se procederá a modificar el puntaje asignado a dicha consigna, otorgándose 15 puntos.

**Por lo expuesto, se considera que la nota total correspondiente a dicho examen debe ser de 58 puntos.**

**3) Examen 71694 – Viviana Noemí Mestres – Nota 30 – Se mantiene**

La concursante impugna la totalidad de la nota asignada, requiriendo su elevación por considerar que, en la corrección, se incurrió en errores materiales. Previo a avocarnos al tratamiento de sus críticas, en principio corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones mencionadas al inicio, relacionadas con la forma y el análisis global efectuado para la corrección de cada examen en particular y dentro del

contexto general; y para la asignación de la correspondiente nota, en función del conocimiento demostrado.

**Consigna 1:** Tal como fuera manifestado al momento de evaluar este examen, el mismo cumplía la consigna de manera satisfactoria, pero presentaba falencias sintácticas y de congruencia de relato.

Su primer señalamiento se relaciona con entender que, erróneamente, consideramos una falencia el que no haya mencionado la calificación legal de los hechos descriptos ejecutados por el menor “Santiago”, cuando no es un requisito exigido por el art. 188 CPPN. En este punto y como también se anticipara al inicio, la impugnación confunde descripción con valoración. Nótese que, de haberse entendido que era una exigencia legal, no habríamos concluido en que había cumplido con la consigna. Su ausencia no significó un demérito, más allá de que resultara una inclusión adicional que fue valorada positivamente entre quienes sí la mencionaron.

Sí se valoró que no tuvo en cuenta los hechos que podrían atribuirse a la madre de las menores; que no trató la regulación del art. 72 del C.P. (acción a cargo del MPF), ni el art. 29 del C.P.P.N. (Competencia Juez de Menores), situaciones y normativa que fue analizada en otros exámenes corregidos. Como también anticipáramos al inicio, las explicaciones brindadas en la impugnación resultan extemporáneas, además de no resultar hábiles para modificar el criterio adoptado.

Además, destacamos que en su examen había requerido múltiples medidas, algunas pertinentes, y otras sin explicar cuál era el objeto buscado a través de las mismas (utilidad).

Efectuada la relectura del examen, el cual por cierto debe ser meritado en el contexto de todos los analizados, se entiende que el puntaje otorgado es el correcto, esto es, 16 puntos para la primera consigna.

**Consigna 2:** Si bien confecciona un fundado escrito de estilo, no contesta la consigna, porque hace referencia al primer "hecho" requerido (2025) y no a los que el Juez basa el llamado a indagatoria. Manifiesta en el escrito que “Santiago fue indagado ...” cuando la consigna alude a que “el juzgado cita a indagatoria al imputado Santiago...”.

Tal como se expuso en la corrección, la redacción del escrito es dificultosa y se advirtieron contradicciones discursivas: primero considera que, en términos objetivos, la exención “no sería procedente” por la penalidad, pero luego la acepta. Considera que Santiago “fue indagado” por el hecho que había requerido en la respuesta anterior, extremo que no contiene y contradice la consigna, tal cual fuera



expuesto. No examinó lo reglado por los arts. 315 y 411 del CPPN o el art. 337 del CPPF. Como ya se adelantara, las explicaciones brindadas en la impugnación resultan extemporáneas, además de que se aprecian inhábiles para el fin perseguido.

Efectuada la relectura del examen, el cual por cierto debe ser analizado en el contexto de todos los demás, no se advierten aquí tampoco errores materiales en la corrección, por lo que consideramos que el puntaje otorgado es el correcto, esto es, 14 puntos para la segunda consigna.

**Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se considera que la nota total asignada de 30 puntos es la adecuada para el examen analizado.**

**4) Examen 71701 – Nicolás Ernesto Romero – Nota 48 – Se mantiene**

El concursante impugna únicamente la puntuación obtenida en la primera consigna, requiriendo se le otorgue el mismo o similar puntaje que el asignado examen n° 71696 (treinta y cinco puntos), por considerar que, en la corrección del suyo, se incurrió en errores materiales. Como en los casos anteriores, previo a avocarnos al tratamiento de sus críticas -que incluyen comparaciones con los exámenes nos. 71670 y 71696-, en principio corresponde dar aquí por reproducidas la totalidad de las consideraciones mencionadas al inicio, relacionadas con la forma en que se realizaron las evaluaciones -análisis global y en función del conocimiento demostrado-, con el empleo del método comparativo como forma de impugnación, con la confusión entre descripciones y valoraciones y, finalmente, con la formulación de explicaciones extemporáneas.

**Consigna 1:** Tal como se explicitó en el acta respectiva, presenta muy buena redacción; además, la dividió en acápites, lo que facilitó la lectura y la comprensión de lo expuesto.

Concluimos que había cumplido la consigna, presentando un escrito de estilo, pero que había incurrido en errores de interpretación al presentar a las dos niñas como víctimas del abuso, cuando de la denuncia surgía una sola. Las explicaciones que ahora incorpora en la impugnación como justificación –“el llanto de ambas niñas” lo llevó a incluirlas para ampliar la investigación- no sólo son extemporáneas, sino que no se condicen ni con el contexto, ni con una interpretación razonable en que tal circunstancia se menciona en la denuncia.

Además, interpreta la existencia de un “sesgo de apreciación personal del examinador” en tanto señalamos que había efectuado imputación “sólo a Santiago”; y que habíamos omitido analizar que había valorado la conducta de la madre de las

menores. Sobre el particular, la impugnación no solamente confunde descripción -que imputó a una sola persona- con valoración, sino que de la propia transcripción que realiza del acta que protocolizó las asignaciones de notas, surgen tres referencias concretas que demuestran que tuvimos en cuenta que el concursante había analizado la conducta de la “Sra. Márquez”: que había descartado de manera fundada una conducta omisiva de su parte; que había requerido la extracción de testimonios para investigar su conducta; y que, pese a esta última solicitud, no había contemplado sugerir acciones directas a su respecto. Sobre esto último, resulta claro que las medidas que pidió en su momento no revisten esas características, lo mismo que no son medidas cautelares urgentes en beneficio de las niñas las que requiriera “en el punto 1, apartados a) y b)”.

Finalmente, destacamos que no había analizado las previsiones del art. 72 CP; ni abordado la eventual disposición del menor imputado, aspecto este sobre el que pudo haberse pronunciado.

Efectuada la relectura del examen, el cual por cierto debe ser analizado en el contexto de todos los demás, al no advertir aquí tampoco errores materiales consideramos que el puntaje otorgado es el correcto, esto es, veintitrés puntos para la primera consigna.

**Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se considera que la nota total asignada (48 puntos) es la adecuada para el examen analizado.**

**5) Examen 71702 – Guido Sebastián Sarda – Nota 31 – Se eleva a 33**

El concursante impugna la puntuación obtenida en ambas consignas, requiriendo se eleve el puntaje de la primera de veintiuno “a un rango de 26 a 30 puntos” y el de la segunda de diez “a un rango de 14 a 16 puntos”, por considerar, por un lado, que resultó errónea la valoración jurídica de sus respuestas; y, por otro lado, que la calificación resultaría desproporcionada “frente al estándar aplicado a otros/as concursantes” (menciona los nos. 71680 y 71688). Tal como se hiciera con anterioridad, entendemos que corresponde, previo a avocarnos al tratamiento de sus críticas, dar aquí por reproducidas la totalidad de las consideraciones mencionadas al inicio, relacionadas con la formulación de explicaciones extemporáneas, con la confusión entre descripciones y valoraciones, con el empleo del método comparativo como forma de impugnación y, finalmente, con la forma en que se realizaron las evaluaciones (análisis global y en función del conocimiento demostrado).

**Consigna 1:** Señala el impugnante que, conforme lo reglado por los arts. 180 y 188 del CPPN, se exige fijar con claridad los hechos denunciados, individualizar



a las personas implicadas, delimitar el objeto procesal e impulsar las medidas iniciales de investigación.

En este sentido, al momento de efectuar la corrección de su examen expresamos que había cumplido con la consigna, confeccionando un escrito de estilo de muy buena redacción, dividido en acápites y de fácil lectura y comprensión.

También se dejó constancia que su dictamen se circunscribía a los hechos a endilgar a “Santiago”, surgiendo claramente de la denuncia la existencia de otros posibles hechos delictivos a atribuir a la madre de las menores, lo cual ha sido valorado en gran parte de los exámenes analizados (entre otros, el n° 71680 que a modo comparativo cita).

Así, conforme lo intentara exponer el propio impugnante, el dictamen no fija con claridad los hechos denunciados ni individualiza a las personas implicadas (art. 188 citado), situación que repercutió en las correcciones que se le efectuaron con relación a las medidas solicitadas. Por otra parte, si bien la tipificación de las conductas no son requisitos de los requerimientos de instrucción -advirtase que sostuvimos que su presentación había cumplido las previsiones legales-, su inclusión fundada resulta un aspecto que debía ser valorado entre quienes sí lo hicieron (como ocurrió, v.g., en el otro examen recién citado).

Asimismo, se valoró que no analizó mínimamente lo reglado por el art. 72 del CP - el caso se basaba en una denuncia anónima-, a lo que debe agregarse, conforme fuera desarrollado en otros exámenes, que tampoco hizo mención a la competencia de la justicia de menores conforme al art. 59 del CPPN, situaciones que fueron valoradas positivamente por el tribunal pues, con ello, los aspirantes al escalafón técnico jurídico demostraron un conocimiento cabal y completo de la materia objeto de concurso. Las explicaciones que ahora brinda en torno a “que en mi respuesta apliqué el régimen vigente de dicho artículo” y a que no consideró necesario “reproducir la versión histórica del art. 72 CP previa a la reforma” resultan no sólo extemporáneas -debió haberlo precisado en su requerimiento de instrucción, del cual tampoco puede deducirse que tácitamente lo haya hecho-, sino que además parece inferir que se pretendía un desarrollo que en ningún caso fue exigido. Por otra parte, que la disposición de los menores sujetos a imputación sea una atribución judicial no implica que, como representante del MPF, esté impedido de peticionarla.

Por lo expuesto, efectuada la relectura del examen y su análisis en el contexto de todos los demás, consideramos que el puntaje otorgado a la primera consigna es el correcto (veintiún puntos).

**Consigna 2:** En cuanto a lo manifestado por el impugnante, al momento de corregir el tribunal tuvo en cuenta que cumplió la consigna, confeccionando un escrito de estilo autosuficiente; que tuvo una buena redacción en general, aunque por momentos poco clara y de dificultosa comprensión, sin perjuicio de que no fue resuelta de manera satisfactoria.

En este sentido, para fundamentar la negativa, valoró los hechos atribuidos a Santiago en su requerimiento de instrucción, y no los acreditados por el juzgado para citar al menor, del cual se desprendía su inimputabilidad (ver redacción de consigna “Responda la vista conferida en dichos términos”).

Obsérvese que el examen fue calificado únicamente en base a la argumentación, coherencia y conocimiento demostrado en la materia. Asimismo, se advierte que puede modificarse la calificación que se le otorgara en atención a las citas, de normativa nacional, internacional y jurisprudencia efectuadas por el concursante.

Por ello, efectuada nuevamente una lectura integral de los exámenes y de las puntuaciones en cada caso asignadas, se procederá a modificar el puntaje asignado a dicha consigna, otorgándose doce puntos.

**Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a su impugnación y se considera que la nota total correspondiente a dicho examen debe ser 33 puntos.**

**IV.** Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



**ANEXO**

**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 356: Técnico Jurídico**

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Cullaciatti	Lucía	36213423	389062	71678	69	15,4	84,4
2	Manso Braña	Ignacio Eliseo	31343849	389229	71683	62	17,7	79,7
3	Perez	Andrea	29248456	386694	71696	60	18,5	78,5
4	Manfredi	Guido Ernesto	41664032	386471	71668	58	8	66
5	Romero	Nicolás Ernesto	24515480	386675	71701	48	16,7	64,7
5	Iadisernia	Analia	28283924	389046	71691	44	20,7	64,7
6	Sanchez	Juan Martin	38013079	389022	71690	54	10,3	64,3
7	Bernardello	Patricio	38709710	388989	71670	56	8,2	64,2
8	Segovia	Javier Martín	34493025	389135	71700	47	16,5	63,5
8	González	Victoria Isabel	37206492	389132	71685	46	17,5	63,5
9	Pisapia	María Dolores	22873723	389076	71695	45	15,7	60,7
10	Hormaeche	Agustin	37195433	386502	71672	46	11,2	57,2
10	Balestrieri	Maria Belen	42254634	386456	71671	45	12,2	57,2
11	Armani	Diego Javier	29751113	389180	71684	45	9,4	54,4
12	Silva	Maria Magdalena	35111719	386655	71693	40	12,7	52,7
13	Oreggia	Axel	39644057	386853	71682	44	8	52
14	Guyet	Juan Ignacio	30366203	388969	71697	40	11,9	51,9
15	Chavez	María Paula	34493099	386634	71680	40	8,4	48,4